ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE EL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"

En Sevilla, a 7 de Febrero de 2012, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y la técnica del referido Departamento, Da. África Álvarez Rubio, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIONES GENERALES.-

En el texto del Proyecto de Decreto debe hacerse referencia a las competencias propias municipales. En este sentido, según el artículo 92.2.h) de Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EAA), los Ayuntamientos tendrán competencias sobre, "cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del medio ambiente y de la salud pública".

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), desarrolla y precisa dicha competencia, estableciendo en su artículo 9.13, que los municipios andaluces tienen como competencia propia la siguiente: "Promoción, defensa y protección de la salud pública", y concreta en su apartado g), "el control sanitario oficial de la distribución de alimentos", y en su apartado i), "el control sanitario de industrias, transporte, actividades y servicios", teniendo, por lo tanto, también competencia exclusiva sobre el control sanitario del transporte de alimentos.

En relación con dichas competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la LAULA, según el cual "al amparo de la autonomía local que garantiza esta ley, y en el marco de sus competencias, cada entidad local podrá definir y ejecutar políticas públicas propias y diferenciadas", así como en el artículo 7.1, según el cual "las competencias locales facultan para la regulación, dentro de su potestad normativa, de las correspondientes materias", esto implica, no solo que el municipio ostenta

SECRETARÍA GENERAL

una serie de competencias de promoción, gestión y control en la materia regulada, sino también que, al menos, habrá de reservársele un espacio de ordenación y desarrollo de esta norma, cuya regulación no podrá ser tan pormenorizada que lo impida.

Por lo tanto en el control sanitario oficial de la distribución de alimentos, este Decreto debe dejar un ámbito normativo propio a los municipios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

De conformidad con lo manifestado en las observaciones generales anteriores, es necesario, hacer mención en la Exposición de Motivos al artículo 92.2.h) del EAA, y del mismo modo hay que remitirse al artículo 9.13, más concretamente en su apartado g), de la LAULA, que establece la competencia propia de los municipios andaluces en "el control sanitario oficial de la distribución de alimentos", y en su apartado i), "el control sanitario de industrias, transporte, actividades y servicios".

Por otro lado, en el <u>párrafo 6</u>, donde dice: "...y tratando de volcar el esfuerzo en clarificar las funciones que, en cada caso, correspondan a la Comunidad Autónoma." Debe decir: "...y tratando de volcar el esfuerzo en clarificar las funciones que, en cada caso, correspondan a cada una de las Administraciones."

Justificación

La referencia al artículo 92 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, incardinado dentro del Título III dedicado a la Organización Territorial de la Comunidad Autónoma, encabeza el párrafo analizado. El precepto garantiza "a los municipios un núcleo competencial propio", que concreta en su apartado 2. Por tanto, no se justifica la conclusión expuesta en el texto del proyecto de Decreto relativa al presunto objetivo de clarificar las funciones que puedan corresponder solo a una de las administraciones contempladas en el EAA, sin perjuicio de que el término "Comunidad Autónoma" se entiende mejor en referencia al marco de relaciones con el Estado.

ARTÍCULO 3

En el <u>Apartado 1</u>, se establece que la Administración de la Junta de Andalucía llevará a cabo el control oficial de distribución de alimentos, a efectos de verificar su legislación; competencia propia que, según el artículo 9.13 apartado g) de la LAULA, pertenece a los municipios andaluces, <u>a los que atribuye en su totalidad</u> el control oficial de distribución de alimentos, por lo que debería revisarse tal redacción.

En el Apartado 2, se propone la siguiente redacción alternativa:

"2. De conformidad con lo previsto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, los municipios andaluces tienen las competencias propias que en materia de seguridad alimentaria se definen en el artículo 9.13. letras g) e i), y las que, en el marco de la referida Ley, les atribuya la normativa aplicable".

Justificación

En concordancia con los planteamientos esgrimidos en las observaciones generales de este informe, este precepto debe recoger las competencias propias que en la materia regulada establece expresamente la LAULA en su artículo 9.13, letras g) e i), considerando que en su artículo 6.2 establece que "Las competencias locales que determina la presente Ley tienen la consideración de propias y mínimas, y podrán ser ampliadas por las Leyes sectoriales", haciendo mención a aquellas otras que le pudieran ampliar la normativa sectorial, ámbito donde se encuadrarían las previstas en los artículos 38 a

42 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, siempre que no contravengan lo previsto en la LAULA, o cualesquiera otras que corresponda a los municipios, como las relativas a la defensa de consumidores y usuarios que se prevén en el artículo 9.15 de la referida LAULA.

En este sentido, teniendo en cuenta que la LAULA atribuye a los municipios la competencia propia sobre "<u>el control sanitario oficial de la distribución de alimentos y el control sanitario de su transporte</u>", debería concretarse o, en su caso, suprimirse la competencia que se asigna a la Administración de la Junta de Andalucía, de control oficial de distribución de alimentos en el ámbito de la seguridad alimentaria al objeto de que no se confunda con la competencia municipal antes referida.

La supresión de los dos párrafos siguientes es igualmente consecuencia del nuevo marco establecido por la LAULA y por imperativo del principio de autonomía local.

El segundo párrafo se remite al artículo 27.4 de la Ley de Salud de Andalucía, el cual establece que en el supuesto de que las competencias de control no sean desarrollas por los municipios, serán llevadas a cabo por la Consejería de Salud; lo mismo establece si en el plazo de un mes no se hubiera iniciado el procedimiento sancionador. Se considera que este precepto de la Ley de la Salud de Andalucía debe entenderse derogado tácitamente por la LAULA que prevé que sea la provincia la que asista o supla a los municipios de su ámbito en caso de incumplimiento o imposibilidad de estos en el ejercicio de sus competencias. Por ello debe suprimirse la remisión a este artículo.

Abundando en lo anterior, y con respecto a la referencia a que el control sea ejercido por la Consejería de Salud, no debe ser ésta la competente, sino la Provincia. La actuación de la Provincia podríamos conceptuarla de "asistencia a las entidades locales", poniéndose de manifiesto que la LAULA ha positivizado el concepto de Comunidad Política Local, integrada por municipios y provincias, de modo que la misión principal de éstas sea asegurar el ejercicio de las competencias municipales.

En este sentido la provincia se configura en la LAULA, de conformidad con el Estatuto de Autonomía, con la función principal de garantizar el ejercicio de las competencias municipales y facilitar la articulación de las relaciones de los municipios entre sí y con la Comunidad Autónoma de Andalucía, regulando en sus artículos 11 al 14 la asistencia técnica, económica y material de la provincia, que tienen por finalidad de asegurar el ejercicio íntegro de las competencias municipales, pudiendo ser obligatoria, cuando deba prestarla a solicitud de los municipios, o concertada.

Por lo expuesto, se considera que la Junta de Andalucía no debe ocupar el espacio esencial de la provincia en esta función asistencial del municipio para el ejercicio de sus competencias, si bien puede encontrar en la misma un buen aliado y canalizador de las relaciones.

La derogación tácita se desprende de la redacción de la disposición derogatoria única de la LAULA, "quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley".

ARTÍCULO 10

En su <u>apartado 1</u> establece, "la Administración de la Junta de Andalucía y las Administraciones locales..., crearán regularán y mantendrán actualizadas, las bases de datos y registros [...] para llevar a cabo el control oficial...", y en su <u>apartado 3</u> "... la autoridad sanitaria dispondrá de acceso directo e inmediato a dicha información,...".

Con independencia de que no se especifica que se entiende por autoridad sanitaria, que debe referirse a todas las administraciones con competencia en materia sanitaria, es decir, tanto la autonómica como la municipal, y en el caso de que el proyecto pudiera partir de la consideración de que la autoridad sanitaria es únicamente la autonómica, este artículo debe de recoger la necesidad de que las entidades locales, en el ejercicio de sus competencias, puedan requerir de la Junta de Andalucía la información

contenida en bases de datos y registros de información de empresas alimentarias a los que se hace mención en el precepto.

En dicha línea argumental, en este precepto debe incluirse las previsiones que establece el artículo 55 de la LAULA, titulado, "Información mutua entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales", que establece en su apartado segundo, "las entidades locales podrán requerir información a la Administración de la Junta de Andalucía sobre los actos que afecten al ejercicio de la competencia local". Del mismo modo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 4, establece los "Principios de las relaciones entre las Administraciones Públicas", recogiendo que las Administraciones Públicas deberán facilitar a otras Administraciones la información que precisen, y prestarán la cooperación y la asistencia activa que le recaben las otras Administraciones.

TITULO III, CAPÍTULO I

Consideraciones Generales

El proyecto de Decreto, en los artículos 11, 12, y 13, crea y regula la Comisión Interdepartamental para la Seguridad Alimentaria, y atribuye a la misma objetivos y funciones que corresponden a un órgano paritario de colaboración entre la Comunidad Autónoma y los Gobiernos Locales de los regulados en el artículo 85.2 de la LAULA.

Estos artículos no se consideran acordes con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA), que en su apartado 3 establece, "se podrán crear, con carácter temporal o permanente, comisiones interdepartamentales con la misión de coordinar la actuación administrativa en asuntos de ámbito concreto y específico que afecten a varias Consejerías ", según los cuales una comisión interdepartamental coordina la actuación administrativa de varias Consejerías, no siendo un instrumento válido para coordinar la actuación de las administraciones públicas.

Por ello se propone que de mantenerse la referida Comisión Intedepartamental se supriman aquellas menciones que son propias de un órgano paritario de colaboración de los regulados en el artículo 85.2 de la LAULA y no de un órgano, como el previsto en el presente proyecto de Decreto, que encuentra acomodo en el artículo 31 de la LAJA.

De otro lado, se entiende necesaria la existencia de un "órgano paritario" de las características del antes descrito, creado en base a las previsiones del referido artículo 85.2 de la LAULA, como órgano de colaboración de los distintos niveles de gobierno en el sector de la seguridad alimentaria, ya que hay competencias municipales propias que lo requieren. La creación de este órgano se tendría que hacer por ley, la cual determinará al menos con carácter básico las funciones atribuidas y el ámbito material y territorial de actuación del órgano, así como su composición y funcionamiento.

Dicho lo anterior, nos remitimos a las observaciones aplicables a este supuesto en el Informe del Consejo Andaluz de Concertación Local, de fecha 23 de diciembre de 2010 al Anteproyecto de Ley de Seguridad Alimentaria de Andalucía."

EL SECRETARIO GENERAL.

Antonio Nieto Rivera